JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (8) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-**2015-00136**-00.
Accionante:	María Isabel Lastra de Simahan.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" – KAREN LORENA QUINTERO SARABIA.
ASUNTO:	Declaración de impedimento.

Estando el expediente en despacho para dictar sentencia, se advierte la configuración de una causal de impedimento para continuar conociendo del presente asunto.

SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa están desarrolladas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Sobre los impedimentos en general, es importante resaltar que ellos son una serie de hechos que impiden al Juez ejercer su función, la que se caracteriza por ser autónoma[1], independiente[2], imparcial[3] e *impartial*[4]. Así las cosas, las causales de impedimento tienen como fin último el conservar la ecuanimidad de la labor del Juez, es decir, que cuando se presentan hechos en donde algún interés de este se encuentra en juego, es su deber separarse del conocimiento

[1] Entendemos por *autonomía* aquella característica esencial del juez de no estar sujeto a jerarquía orgánica alguna, de estar libre de presiones de tipo político, administrativo, social etc.
[2] Entendemos por *independencia* el hecho de que el juez no debe estar subordinado a las partes del proceso.
[3] Entendemos por *imparcialidad* el principio que define al juez como la persona que carece totalmente de interés subjetivo respecto de las pretensiones de las partes en el proceso.
[4] Entendemos por *impartialidad* el principio que define al juez como un tercero diferente y ajeno a las partes del proceso, que se haya en un lugar equidistante entre ambas, es decir, que no está situado en posición de parte dentro de la relación jurídico-procesal.

del asunto, a fin de que una de sus características esenciales no se vea disminuida, la imparcialidad.

Está claramente determinado que los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad y, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida.

Revisado el plenario y pendiente la actuación para continuar audiencia inicial, se advierte la configuración de causal de impedimento para conocer del asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso; que establece:

> ***Artículo 141. Causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
>
> *(…).*

En el presente caso, se tiene que en audiencia de pruebas celebrada el día 16 de mayo de 2017[5], este despacho resolvió negativamente incidente de nulidad interpuesto con fecha 16 de marzo de 2017[6], por el apoderado judicial de la señora KAREN LORENA QUINTERO SARABIA; debido a ello el apoderado de la parte demandada elevó recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto el 26 de septiembre de 2017[7], por el suscrito juez cuando fungía como Magistrado del Tribunal Administrativo de Sucre, quien declaró inadmisible por improcedente la alzada; por tanto, estimo respetuosamente, se configuran los supuestos de la norma citada previamente, razón que conlleva a la manifestación del presente impedimento para conocer del asunto.

En lo atinente a la causal de impedimento transcrita *ut supra*, debe decirse que el haber participado del proceso, es intervenir en el mismo en alguna instancia, adoptando decisiones en su interior, por lo que efectivamente, el hecho de haber dictado una serie de providencias dentro del proceso ordinario que se ventila, enmarca dentro de la causal mencionada, por lo cual solicito me sea aceptado el impedimento.

---

[5] Folios 177- 179 del expediente
[6] Folios 170 reverso - 173 del expediente
[7] Folios 3 - 4 cuaderno de apelación.

Por ello, en obediencia al artículo octavo del artículo 144 del CGP, remito el expediente al despacho que sigue en turno, este es, el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo a fin de que se resuelva el impedimento y los demás aspectos pertinentes según la norma en cuestión.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARASE impedido para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaría **ENVÍESE** el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo por ser el siguiente en el orden en turno.

CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ